



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 218 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210056200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Kelly Sened Guisa Montoya		06/12/2021	Auto Rechaza - . Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6097bfe0-1ac9-4606-b220-1942a7523ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 218 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120100000800	Procesos Verbales	Maria Elena Velez	Sebastian Merlano Mendoza	06/12/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo De La Referencia, Por Desistimientotácito, De Acuerdo Con Lo Estipulado En El Nral. 2, Del Art. 317 Del C. G. P.2. No Condenar En Costas Y Perjuicios A Las Partes, Conforme El Numeral 2 Del artículo 317 Del Código General Del Proceso.3. Levántese Todas Las Medidas Cautelares Que Hubieren Sido Decretadas Alinterior Del Presente Proceso Ejecutivo. Ofíciese.4. Por Secretaría, Archívese El Expediente.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6097bfe0-1ac9-4606-b220-1942a7523ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 218 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210044300	Procesos Verbales	Suad Del Carmen Mejia Marin	Manuel Eduardo Pazos Whittaker	06/12/2021	Auto Decide - 1. Designar A La Abogada Kriss Urueta León, Como Curadora Ad Litem Del Demandado, Señor Manuel Eduardo Whittaker Pazos, Al Interior Del Presente Proceso De Divorcio.. 2. Cumplido Lo Anterior, Por Secretaría Vuelva El Expediente Al Despacho.
13001311000120210056000	Procesos Verbales Sumarios	Karina Del Carmen Mujica Umbria	Anderson David Casares Rodriguez	06/12/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6097bfe0-1ac9-4606-b220-1942a7523ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 218 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120140030500	Procesos Verbales Sumarios	Marlene Crespo Cortes	Ivan Pulgarin Bravo	06/12/2021	Auto Requiere - 1. Requíerese A Los Señores Marlene Crespo Cortes E Ivan Pulgarínbravo, Para Que Procedan A Cumplir Con La Carga Procesal De Presentar Laliquidación Del Crédito, Ordenada En Auto De Seguir Adelante La Ejecución,De Fecha Mayo 19 De 2021 , En Un Término No Superior A (30) Treinta Días,So Pena De Decretarse La Terminación Por Desistimiento Tácito.2. Reconózcase Al Abogado Samir Guzmán Torres Calidad De Apoderadojudicial Del Demandado

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6097bfe0-1ac9-4606-b220-1942a7523ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 218 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210055800	Procesos Verbales Sumarios	Shirley Avila Gonzalez	Mario Alonso Baena Baena	06/12/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6097bfe0-1ac9-4606-b220-1942a7523ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 218 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210048400	Procesos Verbales Sumarios	Yarlis Sofia Cabrera Mendoza	Freddy Antonio Tosse Villamil	06/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer Auto De Fecha 4 De Noviembre De 2021. 2. Fijar Alimentos Provisionales, A Cargo Del Señor Fredy Antonio Tosse Villamil, En Favor De La Señora Yarlis Sofia Cabrera Mendoza, En Cuantía Equivalente Al Veinticinco Por Ciento (25) De La Prestación Pensional Que Aquél Recibe De Cremil. 3. Reconocer Personería Jurídica A La Abogada Laura Isabel Nope Calvache, Para Actuar Como Apoderada Judicial Del Señor Fredy Antonio Tosse Villamil.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6097bfe0-1ac9-4606-b220-1942a7523ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 218 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



13001311000120210058200	Tutela	Henry Olivero Keep Morales	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf.	06/12/2021	Sentencia - 1. Tutelar Derecho De Petición. 2. En Consecuencia, Se Ordena Al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - Coordinador Del Centro Zonal Socorro De Cartagena, O Quien Haga Sus Veces Al Momento De Surtirse La Notificación De Este Proveído, Que En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contados A Partir De Dicha Notificación, Proporcione Una Respuesta De Fondo A La Petición Elevada El 9 De Septiembre De 2021, Por El Señor Henry Olivero Keep Morales. 3. Notificar A Las Partes. 4. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte
-------------------------	--------	----------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6097bfe0-1ac9-4606-b220-1942a7523ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 218 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



				Constitucional.
--	--	--	--	-----------------

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6097bfe0-1ac9-4606-b220-1942a7523ce5

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda **Ejecutiva de Alimentos** instaurado por SHIRLEY AVILA GONZÁLEZ contra MARIO ALONSO BAENA BAENA, informándole que, por auto del 23 de noviembre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 6 de diciembre 2021

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

1º.- Rechazar la demanda **Ejecutiva de Alimentos** instaurado por SHIRLEY AVILA GONZÁLEZ contra MARIO ALONSO BAENA BAENA.

2º.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos de Menores**, instaurada por Karina del Carmen Mujica umbría, en favor de su menor hijo A.L.C.M., contra ANDERSON DAVID CÁSERES RODRÍGUEZ, informándole que, por auto del 23 de noviembre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 6 de diciembre 2021

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

1º.- Rechazar la demanda de **Alimentos de Menores**, instaurada por Karina del Carmen Mujica umbría, en favor de su menor hijo A.L.C.M., contra ANDERSON DAVID CÁSERES RODRÍGUEZ,.

2º .- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00443-2021. Señor Juez, a su despacho el presente DIVORCIO, presentada por la señora DUAD DEL CARMEN MEJÍA MARÍN, a través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL EDUARDO WHITTAKER PAZOS, para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 06 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el juzgado observa que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por lo que se procederá a nombrar Curador Ad Litem, al demandado, a fin de proseguir con el trámite subsiguiente.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Designar a la abogada KRISS URUETA LEÓN, como Curadora ad litem del demandado, señor MANUEL EDUARDO WHITTAKER PAZOS, al interior del presente proceso de DIVORCIO.

Por secretaría, comuníquese a dicha abogado la anterior designación, ya sea al correo electrónico kriss_urueta@hotmail.com , o Bocagrande Cra 2 N° 12-125, de Cartagena – Bolívar.

2. Surtido el trámite anterior, devuélvase al Despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Sucesión Intestada**, del finado JAIRO ISRRAEL CUADRO GONZALEZ, informándole que, por auto del 24 de noviembre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 6 de diciembre 2021

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

1°.- Rechazar la demanda de **Sucesión Intestada** del finado JAIRO ISRRAEL CUADRO GONZALEZ.

2°.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00008-2010. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora MARIA ELENA VÉLEZ OSPINO, contra SEBASTIAN PIO MERLANO MENDOZA, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el año 2013. Sírvase proveer.

Cartagena, diciembre 06 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente, denota el Despacho que, en efecto, al interior del proceso referenciado se libró mandamiento ejecutivo en el año 2013, sin que se hubiere efectuado actuación alguna con posterioridad a dicha providencia.

Teniendo en cuenta que el presente proceso lleva más de un año de inactividad en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado ninguna actuación a petición de parte o de oficio, este juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Nral. 2º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el Proceso Ejecutivo de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de acuerdo con lo estipulado en el Nral. 2º, del art. 317 del C. G. P.
2. No Condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso.
3. Levántese todas las medidas cautelares que hubieren sido decretadas al interior del presente proceso ejecutivo. Oficiese.
4. Por secretaría, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00305-2014. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MARLENE CRESPO CORTES, en contra del señor IVAN PULGARÍN BRAVO, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diciembre 06 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

A través de correo electrónico institucional, se recibió escrito por parte del apoderado del demandado, en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretas en su contra, alegando el pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que se encuentra pendiente presentar la liquidación del crédito tal y como fue ordenado en auto que ordenó *Seguir Adelante La Ejecución*, de fecha 14 de marzo de 2019, por lo que a fin de establecer con claridad lo adeudado y lo pagado al día de hoy, es menester efectuar dicha liquidación.

Por consiguiente, se requerirá a las partes, a fin de que cumpla con tal carga procesal en un término no superior a 30 días, so pena decretar desistimiento tácito. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Requírase** a los señores MARLENE CRESPO CORTES e IVAN PULGARÍN BRAVO, para que procedan a cumplir con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, ordenada en auto de seguir adelante la ejecución, de fecha mayo 19 de 2021 , en un término no superior a (30) treinta días, so pena de decretarse la *terminación por desistimiento tácito*.
2. **Reconózcase** al abogado Samir Guzmán Torres calidad de apoderado judicial del demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00484-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de **Reposición** interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el **auto** de fecha **4 de noviembre de 2021**, mediante el cual, entre otras decisiones, se **admitió** la demanda de **Alimentos para Mayor de Edad**, presentada por la señora YARLIS SOFIA CABRERA MENDOZA contra su cónyuge, el señor FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente contrae su inconformismo frente al auto referido, al argumento de que el último domicilio común o conyugal de las partes, lo fue el municipio de El Chaparral – Tolima, y que, si bien en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, ella, como apoderada del señor FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL, radicó demanda de divorcio contra la señora YARLIS SOFIA CABRERA MENDOZA, obedeció a que ninguno de ellos conserva aquél domicilio, por lo que fue necesario formular dicha demandada en esta ciudad en la medida que es el domicilio de la cónyuge.

De modo que -concluye la impugnante- siendo el que aquí se tramita un proceso de Alimentos para mayor de edad, el mismo, a partir de lo que precisa el numeral I° del art. 28 del C. G. del P., ha de ser tramitado ente el Juez del municipio de Popayán – Cauca, toda vez que este es el domicilio del demandado.

Con fundamento en lo anterior, la apoderada judicial de este último, pide que se revoque la decisión censurada y, en su lugar, se disponga el rechazo de la demanda, por falta de competencia territorial

Procede, pues, el Despacho a resolver previa las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho hace manifiesto que mantendrá la decisión cuestionada, por cuanto, si bien la recurrente ha manifestado que el último domicilio conyugal de los señores FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL y YARLIS SOFIA CABRERA MENDOZA, fue el municipio de El Chaparral – Tolima, el cual -afirma- no es mantenido por ninguno de los cónyuges, y que el demandado tiene como actual domicilio el municipio de Popayán – Cauca; aquélla no allegó ningún principio de prueba que respalde esa afirmación.

En efecto, cabe recordar que frente al cruce de opuestas afirmaciones proveniente de una y otra parte en torno al domicilio común conyugal, la carga de probar se radica en cabeza del demandado, la cual no se cumple por el mero hecho de afirmarlo, pues, necesario es,

que se alleguen elementos de pruebas que permitan concluir fehacientemente que el referido domicilio tuvo lugar en el municipio de El Chaparral – Tolima; máxime cuando, por vía indiciaria, en la mente de este Juzgador existe una mayor propensión a pensar que la vida matrimonial de la pareja en litigio pudo haber tenido algún asiento en la ciudad de Cartagena, si se considera el hecho de que está acreditado que entre las mismas partes cursa un proceso de Divorcio ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, cuya competencia territorial no ha sido puesta en duda.

De modo pues, que ante la orfandad probatoria que arrastran los argumentos en que se sustenta el recurso de Reposición que aquí se decide, el Despacho no encuentra otra salida que la de mantener incólume el auto impugnado.

Finalmente, atendiendo a que la parte actora ha arrimado prueba de la capacidad económica del demandado, a fin de que sean fijados los alimentos provisionales invocados, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

4. RESUELVE:

1°. **No reponer** el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, dictado en la actuación de la referencia.

2°. Fijar **alimentos provisionales**, a cargo del señor FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL, en favor de la señora YARLIS SOFIA CABRERA MENDOZA, en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la prestación pensional que aquél recibe de CREMIL, previa las deducciones correspondientes; suma que deberá consignarse o entregarse a la demandante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

3°. Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Isabel Nope Calvache, para actuar como apoderada judicial del señor FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL, al interior del proceso de la referencia, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicación No. 00582-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por HENRY OLIVERIO KEEP MORALES contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL SOCCORRO DE CARTAGENA.

2. ANTECEDENTES

El señor HENRY OLIVERIO KEEP MORALES fundamenta su solicitud de amparo aduciendo, en síntesis, que la entidad accionada no le ha ofrecido respuesta a la petición que formuló el pasado 9 de septiembre, con la que invoca copia de los informes financieros, facturas o cuentas de cobro, entre otros, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2021, del contrato de aporte celebrado con la Regional Santander.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutele su derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la omisión de la autoridad demandada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 23 de noviembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al ICBF- Coordinador del Centro Zonal Socorro de Cartagena, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, la entidad mencionada esbozó que, el pasado 29 de noviembre, había procedido a dar respuesta al requerimiento formulado por el actor, con lo que -concluyó- el amparo constitucional de la referencia se ha quedado sin objeto.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23) y desarrollado en la Ley 1755 de 2015, tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que el señor HENRY OLIVERIO KEEP MORALES presenta acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL SOCCORRO DE CARTAGENA, por considerar que este último, al no haberla dado respuesta aún al derecho de petición que le formuló el pasado 9 de septiembre, consistente en que le sea suministrado copia de los informes financieros, facturas o cuentas de cobro, entre otros, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2021, del contrato de aporte celebrado con la regional Santander, le cercena su derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

Frente a tal señalamiento, la entidad en cuestión arguyó que el 29 de noviembre del presente año, ofreció respuesta al requerimiento formulado por el peticionario, razón por la cual la acción de tutela de la referencia, se ha quedado sin objeto.

Sin embargo, más allá de tal manifestación y de que ese Instituto haya adjuntado el link de acceso a dicha información, lo cierto es que, como lo afirma el accionante en escrito remitido en esa misma fecha al correo institucional del Juzgado, que el referido enlace electrónico no permite acceso a la respuesta que la autoridad en cuestión dice haber ofrecido al peticionario.

Ante esa deficiencia técnica y, por consiguiente, probatoria, la cual, se insiste, el actor también denuncia recientemente, resulta imposible determinar el contenido de la supuesta contestación al derecho de petición presentado por éste, lo que, en definitiva, inexorablemente se traduce en un franco quebrantamiento a esa garantía constitucional en cabeza de dicho ciudadano.

Así las cosas, le corresponde al Despacho, sin más, amparar el derecho que le asiste al actor, de recibir respuesta oportuna y de fondo al requerimiento de la información por él solicita.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza del señor HENRY OLIVERIO KEEP MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.528.995.

Segundo.- En consecuencia, se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL SOCCORRO DE CARTAGENA, o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación de este proveído, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de dicha notificación, proporcione una respuesta de fondo a la petición elevada el 9 de septiembre de 2021, por el señor HENRY OLIVERIO KEEP MORALES.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da24d57b27263a5628af129a9df5fd96b2a7b5c19ba8837d1a3d790289e0b6**

Documento generado en 06/12/2021 06:10:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>